



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta al señor Juez de la demanda fijación de cuota de alimentos, con radicado 2021-00232-00. Sírvase proveer.



JAIME GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 637

Puerto Asís, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicación | 86568-31-84-001-2021-00232-00 |
| Proceso: | Fijación Cuota de alimentos |
| Demandante: | Oliva Matta De Cuellar |
| Demandada: | Arcesio Cuellar Díaz |

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como fijación de cuota de alimentos, adelantada por la Doctora Nuris Rocío Rodríguez Longaray, en su calidad de Defensora Publica de la señora Oliva Matta de Cuellar en contra de Arcesio Cuellar Díaz, si no fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Una vez verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que el señor Arcesio Cuellar Díaz, no puede tener la calidad de ser parte en el presente proceso, en el sentido que según lo describe la parte demandada, este falleció desde el día 26 de junio de 2021. De esta manera, en tales eventos, se debe dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso y de esta manera, modificar la demanda, junto a sus pretensiones.
2. En caso de existir herederos determinados se debe señalar su domicilio, lugar de notificaciones físico y de tener, el canal digital. Igualmente acreditar su calidad de herederos.
3. Dar cumplimiento a su vez de lo que dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, frente a la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de la subsanación respectiva.



4. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6, esto es indicar el correo electrónico de la parte demandante, en caso de tenerlo.
5. A pesar de que se allegan documentos como entrevista y actas de obligaciones de la defensoría del Pueblo, no se allega poder otorgado por parte de la demandante a la doctora Nuris Rocío Rodríguez Longaray, por tal razón no se reconocerá personería.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por la señora Oliva Matta De Cuellar, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cea255829084880515fc467ad8971ee624d02699caa6b76788f3bf630d5c
626**

Documento generado en 28/10/2021 08:41:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>